
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisca Paulina Peña Paulino y José Yepe de León.

Abogados: Licdas. Natasha Ovalle Camarena, María Cristina Abad Jiménez y Lic. Freddy Hilario Amadis Rodríguez.

Recurridos: Antonio Acosta y compartes.

Abogado: Lic. Andrés Estrella Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Paulina Peña Paulino, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0508032-3, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, entrada Los Cocos, casa núm. 20, frente al colegio Getsemaní, de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Noel; y José Yepe de León, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0079699-9, domiciliado y residente en el residencial Mónica 4, casa núm. 7 de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Noel ambos imputados, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Natasha Ovalle Camarena, por sí y por el Licdo. Freddy Hilario Amadis Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de octubre de 2017, actuando a nombre y representación de la recurrente Francisca Paulina Peña Paulino;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Freddy Hilario A. Rodríguez y Natacha Ovalle Camarena, en representación de la recurrente Francisca Paulina Peña Paulino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jiménez, defensora pública, en representación del recurrente José Yepe de León, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Andrés Estrella Núñez, en representación de Antonio Acosta, Altigracia Acosta, Jesús María Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 3168-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 11 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de febrero de 2015, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Yepe de León (a) Pununo y Francisca Paulino Peña Paulina (a) Francis, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; 49 y 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Secundino Acosta (fallecido);
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio el 21 de abril de 2015, mediante la resolución núm. 00186-2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0128/2015, el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Yepe de León (a) Pununo, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas; en perjuicio del occiso Secundino Acosta, en consecuencia, se condena a una pena de Quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara a la imputada Francisca Paulina Peña Paulino, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Secundino Acosta, en consecuencia se condena a una pena de Diez (10) años de retención, por haber cometido los hechos que se le imputan. (sic) CUARTO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Altagracia Acosta, Jesús María Acosta y Antonio Estrella Núñez, en contra de los imputados José Yepe León (a) Pununo y Francisca Paulina Peña Paulino por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley y al derecho; en cuanto a la forma; QUINTO: Condena a los imputados José Yepe León (a) Pununo y Francisca Paulina Peña Paulino, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Altagracia Acosta, Jesús María Acosta y Antonio Acosta, como justa reparación por los daños morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho cometido por los referidos imputados en contra de su padre, el hoy occiso Secundino Acosta; en cuanto al fondo; SEXTO: Condena a los imputados José Yepe León (a) Pununo y Francisca Paulina Peña Paulino, al pago de las costas procesales”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados y los querellantes y actores civiles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SENT-00181, objeto del presente recurso de casación, el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Altagracia Acosta, Jesús María Acosta y Antonio Acosta, querellantes, representadas por Andrés Estrella Núñez, abogado privado; el segundo por José Yepe de León, imputado, representado en el recurso por Héctor E. García Méndez, abogado privado; y el tercero por Francisca Paulina Peña Paulino, imputada, representada por Natacha Ovalle Camarena y Freddy Hilario Amadís Rodríguez, abogados privados, en contra de la sentencia penal número 0125/2015 de fecha 22/07/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuesta; SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega

inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, toda de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Francisca Paulina Peña Paulino, por intermedio de sus abogados, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio, la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia recurrida solo se limitó a indicar que el testigo Teodoro Hierro Marte es creíble sin observar que las declaraciones del mismo, aplicando la lógica, no creíbles, ya que la lógica es clara y evidente al indicar que con la corpulencia del occiso, con la estatura y contextura física de este a la misma transportar al occiso en una pasola Artística de color negro, con él delante y la misma conduciendo desde atrás, con una persona desmayada del tamaño del señor Secundino Acosta, sería imposible que ella realizara los hechos que se le quieren inculcar”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa, por lo que la valoración testimonial escapa a la casación, salvo cuando exista desnaturalización de los hechos de la causa, lo cual no se advierte en la especie, ya que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua consideró que hubo una correcta ponderación de las pruebas por parte del tribunal de primer grado, con las cuales quedó destruido el estado de inocencia que le asiste a los imputados, determinando su responsabilidad penal aun cuando nadie haya presenciado el lugar exacto y el momento donde la víctima fue herida y cuál de los imputados le produjo la herida que le provocó la muerte, en razón de que fueron vistos desplazando la víctima hasta un parquecito, donde lo dejaron abandonado, lo cual los vinculó al hecho antijurídico que fue perpetrado; por lo que hubo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la recurrente, sostiene además, que: *“que el occiso fue encontrado en la calle México esquina la Jaguita, en un lugar muy distante a lo que el Ministerio Público presentó en la acusación (calle Mauricio Báez núm. 40, del sector Prosperidad); a esto se agrega también que el Tribunal a-quo no viera la contradicción que existía en lo presentado por el Ministerio Público en sus relatos de los hechos pero que se puede evidenciar la referida contradicción en las páginas 11, 13 y 15 de la sentencia recurrida, por lo que debió descartar la acusación del Ministerio Público”;*

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua dijo lo siguiente: *“Sobre los términos de la apelación desarrollados precedentemente, los que tienen fundamento en las mismas razones de las contenidas en el recurso de apelación contestado en el numeral 9 de esta sentencia, ésta Corte, luego de hacer una valoración al igual que en el anterior decida dar una respuesta acogiéndonos al contenido del referido numeral 9, lo que implica que este recurso por igual se rechaza, en atención a la contestación anterior. De igual manera, pretende el representante de la imputada Francisca Paulina Peña Paulino, desacreditar el fundamento de la sentencia al decir que la víctima fue encontrada en un lugar diferentes al sitio donde sucedieron los hechos, por lo que debió descartarse la referida acusación; no obstante esa aseveración es importante significar que como muy bien estableció el testigo de la acusación Teodoro Hierro Marte, el cadáver del occiso fue dejado en el parquecito de la jaguita próximo a la esquina del supermercado Céspedes donde el trabaja, lugar desde donde fue recogido y llevado al hospital, y eso fue recogido por el a-quo conforme le fue expuesto de donde se desprende que no existe ninguna contradicción sobre ese particular, razón por demás suficiente para rechazar el recursos que se examina, por las razones antes expuestas”;*

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la recurrente sobre el punto cuestionado, resulta evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre el referido alegato, de lo cual se colige, que contrario a lo expresado por la imputada, en la especie, la mención de diferentes lugares donde se produjo el hecho, no determina la existencia de una contradicción, toda vez que quedó establecido que la víctima fue desplazada luego de haber sido herida, siendo llevada a un parquecito, ubicado en la calle México próximo a la calle La Jaguita, en el cual fue socorrida por otras personas y llevadas al hospital donde murió; por tanto, el argumento planteado por la recurrente carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

En cuanto al recurso de casación de José Yepe de León:

Considerando, que el recurrente José Yepe de León, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Falta de motivación de la Sentencia, disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que los magistrados de la Corte a-qua emitieron una sentencia sin dar una verdadera motivación; que no motivó como manda el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua se limitó a transcribir lo que fueron las conclusiones del Tribunal a-quo, sin dar motivos suficientes, ni motivados de dicho rechazo; que los jueces no fallaron conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que la parte que acusa es la que debe aportar pruebas que destruyan esa presunción de inocencia y no ha sido así porque las pruebas aportadas no vinculan al imputado con el hecho de que se le acusa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

9.- Visto el contenido de la apelación expuesta precedentemente, se evidencia que a los fines de que la Corte de Apelación acoja los méritos contenidos en el mismo, el recurrente se sustenta en una supuesta contradicción entre lo que dijeron los testigos a cargo y lo que estableció el tribunal de instancia como sustento, y ello se explica de manera principal cuando el apelante sugiere que las declaraciones de Teodoro Hierro Marte, no resultaron ser suficientes ni creíbles para que el a-quo pudiera sustentar su decisión en las mismas, pues desde donde éste se encontraba no pudo ver nada de lo que establece el a-quo en la sentencia y sobre todo porque el lugar se encontraba a oscuras. Pero resulta que contrario a lo expuesto por éste apelante sobre las declaraciones del señor Teodoro Hierro Marte, dice el a-quo lo siguiente: “CONSIDERANDO: Que en la especie, conforme las declaraciones precisas y coherentes del señor Teodoro Hierro Marte, en su indicada calidad de testigo ofrecido al proceso por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil; este tribunal ha podido establecer con toda certeza y precisión, que el día diecisiete (17) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), aproximadamente de 12:00 a 12:30 de la noche, en momentos en que el señor Teodoro Hierro Marte, quien para la fecha se desempeñaba como guardián del Supermercado Céspedes, ubicado en la calle Duarte esquina calle México, de esta ciudad de Bonaó, se encontraba parado tomándose un refresco debajo del poste del tendido eléctrico situado en una esquina del referido supermercado, cuando vio pasar a la imputada Francisca Paulina Peña Paulino (A) Francis, guiando una passola Artística de color negra con un señor montado delante y al imputado José Yepe León (A) Pununo, guiando un motor CG color rojo, el cual iba al lado de la passola negra; que también pudo ver cuando las personas manejaban dichas motocicletas se pararon y dejaron tirada una persona en el parquecito que está ubicado entre las calle México y Jaguita que además pudo advertir que la persona que manejaba la passola se montó en el motor rojo y se fueron; que esa noche aunque no había luz, el señor Teodoro Hierro Marte, pudo identificar bien a los imputados, porque la lámpara que está en el poste de luz que está en la esquina de supermercado, donde se encontraba parado, en esos instantes estaba encendida con la energía de la planta eléctrica que le suministra el supermercado, “. Y la alzada, luego de hacer un análisis puntual de las declaraciones de dicho testigo ha podido comprobar que fuera de toda duda el testigo mencionado anteriormente dijo ante el plenario, entre otras cosas, lo siguiente: “Que esa noche a quien vio que guiaba la passola Artística de color negra, fue a la imputada Francisca Paulina Peña Paulino (a) Francis, quien llevaba la víctima montada delante y ella detrás, pero con los brazos extendidos manejando la passola, y al imputado José Yepe León (a) Pununo, manejando el motor, Que conocía al imputado con anterioridad a la ocurrencia del hecho, al cual siempre lo veía en la calle. Que a la imputada la vio esa noche y después aquí en el tribunal. “. Declaraciones que a la Corte igual que al tribunal de instancia, le parecen ser sinceras y creíbles, y por demás, otorgadas por una persona que demuestra haber estado en el lugar desde donde pudo ver los acontecimientos que describe por un asunto que para él resultaba obligatorio pues dijo ser empleado en su condición de guardián de uno de los locales en los alrededores de donde ocurrieron los hechos, por lo que así las cosas, la Corte al darle pleno crédito a esas declaraciones, las acoge como buenas y válidas y en consecuencia decide rechazar el recurso que se examina por no evidenciarse”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie, la Corte a-qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación, dando respuesta a todos sus planteamientos, para rechazar los medios propuestos, resaltando y haciendo suyas las fundamentaciones adoptadas por el Tribunal a-qua a fin de determinar la credibilidad o no que este le dio a las declaraciones que fueron presentadas en el juicio, sin advertir desnaturalización alguna; por lo que la motivación brindada por la Corte a-qua, resulta suficiente y correcta, en tal sentido, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisca Paulina Peña Paulino y José Yepe de León, contra la sentencia núm. 203-2016-SENT-00181, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.